

## SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 67

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, (actual Tribunal Superior Administrativo), del 4 de septiembre de 2008.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Juan Evangelista Arias.

Abogado: Dr. José del Carmen Metz.

Recurridos: Secretaría de Estado de Industria y Comercio y Melanio Paredes.

Abogados: Dres. Raquel Núñez y José Abel Deschamps Pimentel.

### TERCERA SALA

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Arias, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, con cédula de identidad y electoral núm. 117-0000017-4, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del entonces denominado Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, actual Tribunal Superior Administrativo el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. José del Carmen Metz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0889093-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Raquel Núñez y José Abel Deschamps Pimentel, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0065932-5 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados de los recurridos, Secretaría de Estado de Industria y Comercio y Melanio Paredes;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O.

Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de junio de 2008 Juan Evangelista Arias interpuso recurso de amparo ante el tribunal a-quo contra la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con la finalidad de solicitar que se ordenara la entrega inmediata del formulario M-11 y cualquier otra documentación necesaria para la instalación y funcionamiento de una estación de expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP), en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi; b) que sobre este recurso intervino la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara notoriamente improcedente el recurso de amparo incoado por Juan Evangelista Arias en fecha 10 de junio del año 2008, en contra de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Sr. Melanio Paredes, en virtud del artículo 3 literal c) de la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo; **Segundo:** Declara el presente recurso libre de costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría al accionante Juan Evangelista Arias, a la accionada la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y al Sr. Melanio Paredes, a la Procuraduría General de la República y al magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando: que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, letra j) y 46 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, no ponderación de documentos puestos en causa; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 23 de la Ley de Amparo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos los que se examinan en conjunto, el recurrente alega, en síntesis, que la decisión recurrida viola textos constitucionales como son el artículo 8, inciso 2 letra j, que se refiere al debido proceso, así como el artículo 46 que preceptúa la nulidad de pleno derecho de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución; violando además el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley de Amparo, al dar el tribunal a-quo una sentencia carente de fundamento y motivación, sin instruir debidamente el proceso ni valorar los elementos de prueba sometidos al debate, lo que conduce a que dicha decisión carezca de base legal y que a la vez vulnerara su derecho a la libertad de empresa y de propiedad, preceptuado por el citado artículo 8, numerales 12 y 13 de nuestra Carta Magna ya que la institución recurrida en vez de dar una respuesta negativa o afirmativa a su solicitud sobre la construcción de una envasadora de gas licuado de petróleo, guardó un silencio indefinido ante la misma que lesionó sus derechos constitucionales, lo que no fue valorado en forma racional ni lógica, por dicho tribunal al momento de dictar su decisión, haciendo caso omiso de los documentos por él aportados, que demostraban que fue el primero en solicitar dicha autorización; pero, el tribunal a-quo no le quiso dar el más mínimo valor a dichos documentos, vitales para salvaguardar sus derechos, por lo que al obrar así dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos puestos en causa y desnaturalización de los hechos, así como tampoco especificó los fundamentos lógicos, legales y razonables para rechazar su acción de amparo, lo que conduce al vicio de falta de motivos y que su sentencia carezca de base legal;

Considerando, que en los motivos de su decisión recurrida, el tribunal a-quo expresa, lo siguiente: “que luego del estudio del expediente se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea es determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales del accionante, como serían el derecho al negocio, empresa, industria, propiedad, etc., contemplados en el artículo 8, ordinales 12 y 13 de la Constitución de la República; que en la especie, se ha podido verificar, por los

documentos depositados que el accionante justifica la violación a su derecho de propiedad basado en el recibo núm. 3620 de fecha 10 de agosto del año 2007 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Dirección de Hidrocarburos, a nombre del señor Juan Evangelista Arias por valor de Treinta Mil Pesos dominicanos (RD\$30,000.00), cuyo concepto es la evaluación inicial del terreno para GLP, a ser realizado en la carretera Las Matas de Santa Cruz, Km. 3, El Posito, provincia Montecristi; que además, consta copia del recibo núm. 3300 de fecha 25 de junio de 2007 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Dirección de Hidrocarburos, a nombre de los señores Melissa Rivas y Daniel Abreu, por valor de Treinta Mil Pesos dominicanos (RD\$30,000.00), cuyo concepto es la evaluación inicial, a ser realizada en el Km. 1 carretera Las Matas de Santa Cruz, El Posito, provincia Montecristi y que también existe un acto de oposición marcado con el núm. 160-07 de fecha 13 de agosto de 2007, de los señores Melissa Rivas y Daniel Abreu notificando a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Departamento de Regulación de Hidrocarburos, en oposición al recibo del señor Juan Evangelista Arias, al no cumplir este con los requisitos necesarios para la construcción de una envasadora;

Considerando, que también consta en la sentencia: “que en el presente caso se le plantea al tribunal la inadmisibilidad en base al contenido del literal c) del artículo 3 de la Ley núm. 437-06, sobre el recurso de amparo, que dice: “La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el poder judicial; b) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos; c) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado; d) cuando se trate de suspensiones de las garantías ciudadanas estipuladas en el artículo 37, inciso 7) o en el artículo 55, inciso 7) de la Constitución de la República; que para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de uno de estos derechos; que en la especie el recurrente no ha podido demostrar a este tribunal que se le haya violado un derecho fundamental o la posibilidad de que se le viole; que no es cierto que el recibo del accionante sea considerado como el documento que le da la propiedad para instalar una envasadora de gas; que dicho documento lo que conlleva es a obtener una evaluación de los terrenos en donde se instalará la planta, cumpliendo ante todo con los requisitos de ley; que luego del estudio pormenorizado del caso, de los alegatos del recurrente, de lo peticionado por la parte recurrida y de lo alegado por la Procuraduría General Tributaria y Administrativa, este tribunal considera que procede declarar la presente acción de amparo notoriamente improcedente, en virtud del artículo 3 literal c) de la Ley núm. 437-06 sobre El Recurso de Amparo”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al declarar inadmisibile la acción de amparo por entender que la misma resultaba notoriamente improcedente, el tribunal a-quo hizo un uso correcto del papel activo y del soberano poder de apreciación que le otorga la ley que rige la materia, a fin de no desviar los fines del amparo, que es una garantía excepcional prevista por el ordenamiento jurídico para la salvaguarda y protección de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad o de particulares; que en la especie, tras valorar los elementos y documentos de la causa, el tribunal a-quo pudo establecer que la contestación no se refería a la violación de un derecho fundamental derivado de su derecho de propiedad, como pretende injustificadamente el recurrente, sino que se trataba del reclamo con respecto al pago de una tasa para optar por la concesión para explotar una estación de expendio de gas licuado de petróleo, servicio público que está sujeto al control y regulación del Ministerio de Industria y Comercio, ya que es el órgano de la administración que goza de la potestad para otorgar o no dicha autorización, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

Considerando, que también consta en la sentencia, que en consecuencia, cualquier reclamo que se derive de esta actuación de la administración, como lo es el que ocurre en la especie, no habilita la vía del amparo, contrario a lo expuesto por el recurrente, al no provenir de una actuación ilegítima que vulnere de forma real o inminente derechos fundamentales de los administrados, sino del ejercicio de un poder discrecional que le otorga la ley a la administración, por lo que el control jurisdiccional de esta actividad administrativa del Estado debe ser realizado por las vías ordinarias correspondientes, que le proveerán al administrado la protección suficiente de los derechos reclamados; que en consecuencia, al considerar en su sentencia que la acción de amparo interpuesta era notoriamente improcedente por no encontrarse lesionado ningún derecho fundamental que solo pueda ser reparado por dicha vía, el tribunal a-quo realizó una buena interpretación y aplicación de la ley que rige la materia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta corte, apreciar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito y se hará libre de costas, ya que así lo dispone el artículo 30 de la entonces vigente Ley de Amparo núm. 437-06.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Arias, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del entonces denominado Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, actual Tribunal Superior Administrativo el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)